

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00002 00

En atención al escrito que antecede, advierte el Despacho que dentro de la presente actuación se cumplen a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 306 del C.G.P., y ya que la sentencia proferida el pasado 20 de febrero de 2020, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y, además, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, prestando mérito ejecutivo; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA AMPARO ARANA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía 38851307 y a favor de MERY AGUIRRE SANCHEZ, IVAN ALBERTO AGUIRRE PRADO, BETTY AGUIRRE SANCHEZ, BLANCA STELLA BONILLA VARELA, ORLANDO BONILLA VARELA, JORGE ELIECER BONILLA VARELA y LUCERO BONILLA VARELA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31893961, 1678861, 31893961, 31852009, 16646926, 16698663 y 31884277, respectivamente, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de las costas procesales ordenadas en el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el 20 de febrero de 2020, dentro del presente proceso y aprobadas en Auto del 10 de junio de 2022.
- b) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de las costas procesales ordenadas en el numeral segundo de la Sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, el 18 de febrero de 2021, dentro del presente proceso y aprobadas en Auto del 10 de junio de 2022.
- c) No se accede al cobro de intereses de mora por las sumas descritas anteriormente, atendiendo a que en este escenario solo es posible cobrar las sumas que han sido liquidadas en el proceso, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARIA AMPARO ARANA LASSO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$10.500.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Notifíquese a la ejecutada de este proveído PERSONALMENTE, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es

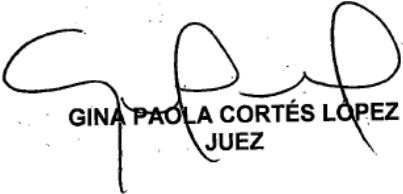
principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00432 00

1. En atención al escrito allegado, ACÉPTESE el repudio a la herencia del causante manifestado por la señora Carmen Cecilia Mendoza Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66952893. (Archivo digital 044).

2. En atención al escrito allegado por la curadora *ad litem*, calendado 01 de noviembre de 2022, indíquese que el proceso de la referencia se reanudo con la notificación realizada a la misma; en representación de los sujetos pasivos indeterminados y del señor Harold Gamboa, el 27 de octubre de 2022 (Archivo digital 042), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 160 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00432 00

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuesto por la *curadora ad litem* en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Orlando Gamboa Cárdenas y el señor HAROLD GAMBOA MENDOZA, como heredero conocido del demandado fallecido, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado en su contra por TITO LIBIO DELGADO VACA.

ANTECEDENTES

Mediante proveído 26 de junio de 2018, notificado en estado No. 105 del 05 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora en contra del señor ORLANDO GAMBOA CÁRDENAS, en base en los pagarés Nos. 01 y 02, aportados con la demanda.

Cumplidas las ritualidades de rigor y ante la falta de ubicación para el entonces demandado, mediante Auto 15 de noviembre de 2019 se le designó *curadora ad litem* en su representación, el 16 de diciembre de 2019. No obstante conocido de deceso del demandado, ocurrido el 10 de diciembre de ese año, con Auto de 26 de febrero de 2020 se ordenó la interrupción del proceso y la notificación de los herederos indeterminados y del heredero conocido, señor Harold Gamboa Mendoza, toda vez que se encontraba vinculada y notificada la señora Carmen Cecilia Mendoza Palacios en calidad de compañera permanente del causante.

Notificados por *curadora ad litem*, los herederos indeterminados y el conocido, la profesional del derecho presentó dentro de la oportunidad legal, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, atacando los requisitos formales del título, al considerar que “...el título no reúne la característica de exigibilidad...”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La *curadora ad litem*, en sustento de su súplica, invoca como defensa la omisión del requisito de exigibilidad exponiendo que a “...transcurrido el término de prescripción de 3 años de la acción cambiaria...”, indicando que no se logró la inoperancia de la prescripción contenida en el artículo 94 del C.G.P, puesto que “...el mandamiento de pago data del 26 de junio de 2018, y a la fecha de notificación a la suscrita curadora ha transcurrido el término legal máximo de un año para la inoperancia de la prescripción...”.

TRASLADO DEL RECURSO

El recurso de reposición fue fijado en listado de traslado No. 061 del 09 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó dentro del término legal el descorrer de la excepción previa.

En sustento a su defensa manifiesta que “...el curador ataca la obligación usando una forma incorrecta, la reposición contra el mandamiento ejecutivo según el artículo 430 del CGP, se aplica principalmente respecto de oposición a requisitos formales del título ejecutivo. Así mismo alega el curador la no exigibilidad del título, ignorando que esta es procedente; ya que el título se encuentra vencido del plazo para ser exigible judicialmente, cosa que es distinta a la idea de que este pudiese estar prescrito...” y resaltando las actuaciones surtidas dentro del proceso así mismo como las situaciones adversas a la celeridad procesal con ocasión a la pandemia.

CONSIDERACIONES

En efecto para resolver el recurso debemos tener en cuenta que la normativa procesal en tratándose de procesos ejecutivos, naturaleza de la cual goza la causa que aquí nos ocupa, ha dispuesto que el mandamiento de pago puede ser atacado vía recurso de reposición, en aquellos casos en los que se pretenda alegar excepciones previas, esto es, aquellas situaciones enlistadas por el legislador en el artículo 100 del C.G.P., vale anotar, ninguna de ellas corresponde a la prescripción de la obligación; o, cuando se alegue beneficio de excusión o se pretendan discutir los requisitos formales del título.

Así entonces, es importante advertir que de manera general los requisitos del título ejecutivo se encuentran establecidos en el artículo 422 del C.G.P. documentos que contengan obligaciones, claras, expresas y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Toda vez que la recurrente finca su interés en la exigibilidad, es importante recordar que como lo ha reconocido la jurisprudencia, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En este orden de ideas, examinados los pagarés aportados a la causa como sustento a la ejecución se tiene que ambos (Pagaré 01 y 02) incorporan en su literalidad el día 15 de enero de 2017 como la fecha de su vencimiento, esto es, permiten extraer sin dificultad alguna el día cierto de pago.

De este modo, acreditado el requisito formal, que permite la admisión del trámite, el recurso propuesto no puede prosperar, pues en realidad con el mismo no busca desvirtuarse los documentos de cobro, sino la vigencia sustancial del derecho de crédito en ellos incorporados, aspecto que debe definirse en la decisión de fondo.

Ahora bien, acreditado que el reparo material, independientemente de la denominación formal que se haya dado al alegato, constituye una defensa de fondo y que el párrafo del artículo 318 del C.G.P., regla que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar el reparo por las reglas que resulten procedentes, siempre que su interposición haya sido oportuna; y toda vez , que el escrito presentado por la señora curadora respetó el término establecido en el artículo 442 del C.G.P., se resolverá de fondo en la sentencia como excepción de mérito.

Finalmente, y en respeto al derecho de defensa del demandante, se correrá traslado de la excepción de prescripción propuesta por la curadora adlitem por el término 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la excepción previa propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

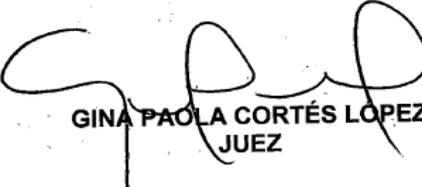
SEGUNDO. Cumpliendo el párrafo del artículo 318 del C.G.P., **TRAMÍTESE** por la vía de la excepción previa la defensa propuesta por la curadora adlitem, relativa a la prescripción de la obligación.

TERCERO. Del escrito de la curadora adlitem, **CORRASE** traslado de la excepción de prescripción propuesta por la curadora adlitem por el término 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

CUARTO. Sin costas, por no aparecer justificadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00444 00

1. AGRÉGUESE la constancia de notificación intentada a la demandada LIZETH JOHANA MAHECHA ANGULO en la dirección informada por el operador de salud EPS SURAMERICANA, esta es: Carrera 40 A No. 46-110 de esta ciudad, con resultado negativo al certificarse: *no reside/cambio domicilio*. (Archivo digital 046).

2. Por lo expuesto y conforme a la petición que eleva la apoderada de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la señora LIZETH JOHANA MAHECHA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143838467.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por **SECRETARIA**, efectúese la inclusión de LIZETH JOHANA MAHECHA ANGULO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciséis del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00597 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A CONTRA JOHN JAIRO CORTÉS QUEZADA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$378.000
VALOR TOTAL	\$378.000

Santiago de Cali, enero 16 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00597 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOHN JAIRO CORTÉS QUEZADA identificada con la C.C No. 94538353, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 09 del 11 de enero del 2023 y

1851 del 28 de septiembre del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00694 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, identificado con la matrícula mercantil N° 1046285, ubicado en la Calle 7 No. 29 - 55 Centro Médico San José de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades financieras, en el que informan que el demandado no tiene vinculo comercial con Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris, Banco Mundo Mujer, Banco Davivienda, Banco Citi Bank de Colombia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00727 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FABIO ANDRÉS MEJÍA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144072588 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$20.193.395) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.130153174, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FABIO ANDRÉS MEJÍA ESPINOSA posea a cualquier título en Bancolombia S.A. y Banco de Occidente.

Librese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$30.290.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

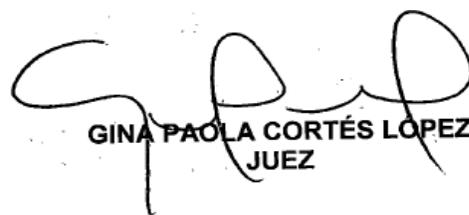
SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Valentina Rodríguez Giraldo y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Ene-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00729 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA identificada con el NIT.805004034-9 contra CARLOS ALBERTO ARÉVALO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16828895, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

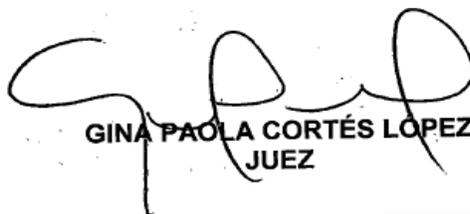
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 01 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00733 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CAMILO MONTOYA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1192898699 y a favor de la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900688066-3, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.60001599, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN CAMILO MONTOYA PÉREZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$7.500.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

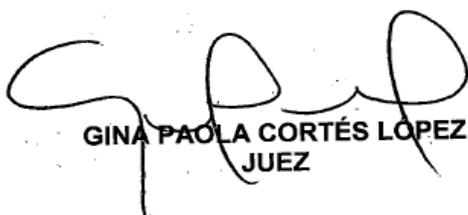
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Ene-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00735 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR FAMILIAR identificada con el NIT.900295270-2 contra MARIO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.4639644, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

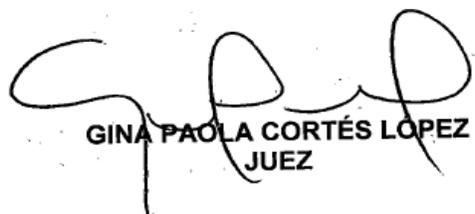
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º, y/o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



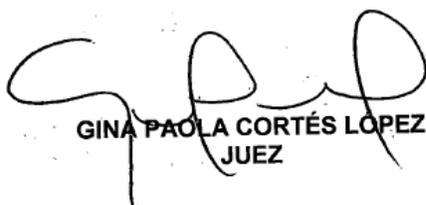
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00836 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.
 - b. Acredítese el endoso en procuración sobre el titulo valor –letra de cambio- de fecha 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



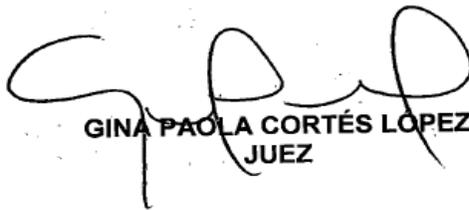
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00004 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Acredítese con la prueba idónea el deceso del demandado HERMES ANTONIO PAZ ESPINOSA, quien se identificó con la cédula de ciudadana No. 6.094.337, para lo cual deberá acompañarse Registro Civil de Defunción del ciudadano.
 - b. Alléguese Certificado de Avalúo Catastral vigente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-23414.
2. Se reconoce personería a la abogada Adriana Finlay Prada como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00006 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EFREDIS LERMA BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16260987, y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificado con el NIT. 830138303-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$4.754.808), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 913854912440, adosada en copia a la demanda.
- b) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$854.242), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 30 de junio de 2017 hasta el 14 de octubre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado EFREDIS LERMA BALANTA, distinguido con el folio de matrícula No. 130-22396.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva (Miranda – Cauca) para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

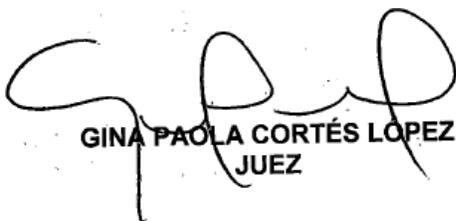
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2023

La Secretaria,